

Se testan 4 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre y profesión de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/1076/2017

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0033/2018

Ciudad de México, a 11 de enero de 2018.

SERVICIO DE ANZA, S.A. DE C.V.

Bvd. Rodríguez esquina con Revolución, Colonia 5 de mayo, Hermosillo, Sonora, C.P. 83000.

Presente

Asunto: Resolución a procedimiento administrativo.

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro, relativo al Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/SON/IO-206/2017**, derivada de la Visita de Inspección practicada en las instalaciones de la Estación de Servicio ubicada en **Bvd. Rodríguez esquina con Revolución, Colonia 5 de mayo, Hermosillo, Estado de Sonora, C.P. 83000**, con número de identificación de Estación de Servicio **E01647**, con título de permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía **PL/6525/EXP/ES/2015**, cuya actividad es el expendio al público de petrolíferos, bajo la razón social de **SERVICIO DE ANZA, S.A. DE C.V.**, en adelante el **VISITADO**, y

RESULTANDO

1. Que con fecha 18 de octubre de 2017, en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IO-5234-A/2017, de fecha 16 de octubre de 2017, llevó a cabo la Visita de Inspección a la estación del **VISITADO** ubicada en **Bvd. Rodríguez esquina con Revolución, Colonia 5 de mayo, Hermosillo, Estado de Sonora, C.P. 83000**, instrumentando al momento de la diligencia el Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/SON/IO-206/2017**, en presencia del C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Estación de Servicio del **VISITADO**, identificándose con credencial para votar con número de folio 1577034431869, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
2. Que, como resultado de la visita de inspección, se observaron diversos hechos, relativos a la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, a saber:

No.	Requisito	Numeral NOM-005-ASEA-2016
1	No exhibe procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas de producto.	7.2.4.d

JGS/PTM/DJLS

No.	Requisito	Numeral NOM-005-ASEA-2016
2	No exhibe Programa de mantenimiento donde se establezcan las actividades a efectuarse en un año calendario.	8
3	No exhibe original de los resultados de las pruebas de hermeticidad en tanques y tuberías,	8.5.1 y 8.10.1
4	Se observó al momento de la diligencia que la válvula shut-off del dispensario No. 2 de producto Pemex Magna no funcionó,	8.10.4
5	Se observó bota de sello mecánico de tubería de producto desacoplada, dentro del contenedor del dispensario No. 2	8.17.2
6	Se observó paso de tierra física perforando los contenedores de las motobombas de los 3 tanques de almacenamiento.	8.17.2

3. Que derivado de todas las observaciones antes mencionadas y al existir la posibilidad de que al seguir operando dicha Estación de Servicio en las condiciones detectadas, representaría un riesgo crítico a la seguridad industrial y seguridad operativa, **particularmente el hecho de que la válvula de shut-off del dispensario No. 2 de producto Pemex no funcionó al momento de la Visita de Inspección**, no observando lo que exige el punto número 8.10.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, (Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio de fin específico para expendio al público y de estaciones de servicio asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de estación para autoconsumo, de diésel y gasolina), por lo que se determinó imponer la medida de seguridad consistente en la **Clausura Temporal Parcial de las Mangueras de Producto PEMEX Magna del Dispensario No. 2**, colocando el siguiente sello:

No. de Folio	Ubicación
0905	Tapa metálica de dispensario posición de carga No. 4

4. Que en la Visita de Inspección se impusieron las siguientes medidas de urgente aplicación:

No.	Tipo de medida	Descripción	Plazo
1	Medida de Urgente Aplicación	Presentar ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos las pruebas de hermeticidad vigentes.	3 días

No.	Tipo de medida	Descripción	Plazo
2	Medida de Urgente Aplicación	Realizar trabajos y adecuaciones necesarias para subsanar el hallazgo señalado en el numeral 5 de la tabla descrita en el resultando 2 del presente acuerdo,	48 horas
3	Medida de Urgente Aplicación	Realizar trabajos y adecuaciones necesarias para subsanar el hallazgo señalado en el numeral 6 de la tabla descrita en el resultando 2 del presente acuerdo,	48 horas

5. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concedió al **VISITADO**, el derecho de formular observaciones en el mismo acto de la diligencia y ofrecer pruebas, en relación con los hechos contenidos en el Acta Circunstanciada referida, realizando a hoja 18 de 20 la manifestación siguiente:

“Me reservo el derecho. [REDACTED]
(firma)”

6. Que el **VISITADO** con fundamento en el artículo 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contó con 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se instrumentó el Acta Circunstanciada referida, a efecto de formular observaciones y ofrecer pruebas con relación en los hechos contenidos en ella, **plazo que transcurrió del 19 al 25 de octubre del año en curso**, tomando en consideración que los días 21 y 22 de octubre de 2017, fueron inhábiles.
7. Que de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte que el **VISITADO**, dentro del plazo legal otorgado, presentó escrito ante la Oficialía de Partes de esta Agencia el día 24 de octubre de 2017, realizando diversas manifestaciones, anexando documentación, y evidencia fotográfica tendientes a desvirtuar lo asentado en el Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/SON/IO-206/2017**, mismas que se valorarán en la presente resolución.
8. Que mediante oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6461/2017**, de fecha 16 de noviembre de 2017, esta Dirección General dictó Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo al **VISITADO**, mismo que se notificó de manera personal el día 21 de noviembre de 2017, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de JGS/FTM/DJLS

Procedimiento Administrativo, y que ordenó que previa inspección sería levantada la medida de seguridad y las medidas de urgente aplicación.

9. Que con fecha 21 de noviembre de 2017, en cumplimiento al Acuerdo **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/6461/2017**, de fecha 16 de noviembre de 2017, se llevó a cabo la Visita de Inspección la estación del **VISITADO**, con el objeto de levantar las medidas de urgente aplicación y la medida de seguridad y retiro del sello número **0905**, impuesto en la tapa metálica de dispensario posición de carga No. 4, instrumentando al momento de la diligencia el Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/SON/IO-206-BIS/2017**, en presencia del C. Christian Leyva Gómez, en su carácter de Supervisor de Estación del **VISITADO**.
10. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concedió al **VISITADO** de referencia un plazo de **(15) quince días hábiles**, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas que estimara convenientes, plazo que transcurrió del **22 de noviembre al 12 de diciembre de 2017**, sin que obre en el expediente en que se actúa prueba o manifestación alguna en el que hiciera uso de ese derecho conforme a los artículos 14 y 16 Constitucionales.

En virtud de lo anterior, y

CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es legalmente competente para iniciar, tramitar y **resolver** el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, párrafo tercero, 4 párrafo quinto, 14 segundo párrafo, 16 primer y segundo párrafo, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28 cuarto párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, DÉCIMO NOVENO TRANSITORIO del Decreto por el que se Reforma y Adicionan diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Energía, publicado en el diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, V, XXXII y XLII de La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de diciembre de 1976, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016; 1, 2, fracción XXXI inciso d), 41, 45 bis, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1 primer y segundo párrafo fracción I y III, 2, 3, 4, 5 fracciones III, VIII, X, XI, XXI y XXX y 6 fracción I, inciso d), 26 de la Ley de la Agencia Nacional de JGS/FTM/DJLS

Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (en adelante Agencia), publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1, 2 fracción IV, 4, 95, 129, 130 y 131 de la Ley de Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15 primer párrafo, 16 fracción II, 35, 50, 51, 57 fracción I, 70 fracción II, 72, 73, 74, 79 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 04 de agosto de 1994, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 09 de abril de 2012; 1, 2 fracción II, 40, 52, 53, 88, 89, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 112 fracción I, 112-A, 114, 115, 116 y 117 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 97, 98, 99, 100 y 101 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de enero de 1999, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de noviembre de 2012; 1, 2, 4 fracciones VI y XXVIII, 5, 9 párrafos primero y segundo, 14 fracciones XI, XII, XVI y XXII, 17, 18 fracciones III, XII, XVI, XVIII y XX, 38 fracciones II, IV, VIII, IX, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de octubre de 2014, así como en cumplimiento a lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, (Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

- II. Que una vez realizado el análisis de la documentación presentada por el **VISITADO** a través de su escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente el día 24 de 2017, con el cual anexaron diversa documentación, evidencia fotográfica y manifestaciones realizadas al acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/SON/IO-206/2017**, de 18 de octubre de 2017 y derivado de lo asentado en el oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6461/2017** de 16 de noviembre de 2017, esta Dirección General emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, con el Levantamiento de medida de seguridad y retiro de sellos, mismo que fue debidamente notificado el 21 de noviembre de 2017, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción I, 36 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En dicho acuerdo se estableció, con fundamento en el artículo 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que previa verificación por parte de esta Autoridad, mediante Acta Circunstanciada, donde se hiciera constar el cumplimiento de las causas que originaron la imposición de la medida de seguridad, se ordenaría el **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL**, de las mangueras de producto PEMEX Magna del Dispensario No. 2 del contenedor del dispensario No. 5 para suministro de gasolina Magna y gasolina Premium.

JGS/FTM/DJLS

En virtud de lo anterior, mediante visita de inspección de fecha 21 de noviembre de 2017, circunstanciada mediante acta **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/SON/IO-206-BIS/2017**, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo contenido en el oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6461/2017** de 16 de noviembre de 2017, se constituyó personal adscrito a esta Dirección General con la finalidad de corroborar que se subsanaron las observaciones que dieron origen a la imposición de la medida de seguridad y en su caso la procedencia del Levantamiento de la Medida de Seguridad Impuesta consistente en la **Clausura Temporal Parcial**.

Que al haber cumplimentado lo previsto en el artículo 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, derivado del resultado de la visita de inspección precisada en el numeral anterior y una vez corroborado por el Inspector Federal comisionado que efectivamente se habían subsanado los hallazgos que dieron origen a la imposición de la Medida de Seguridad, se procedió al **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL**, mediante el Retiro de Sellos, como a continuación se describen:

No. de Folio	Ubicación
0905	Tapa metálica de dispensario posición de carga No. 4

- III. Que derivado de lo ordenado en el Acuerdo contenido en el oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6461/2017** de 16 de noviembre de 2017, consistente en verificar y/o comprobar que se han subsanado las observaciones señaladas en los numerales **3, 5 y 6** de la tabla descrita en el Resultado número 2 de la presente resolución, mismas que dieron lugar a la imposición de las medidas de urgente aplicación señaladas mediante acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/SON/IO-206/2017**, consistentes en:

No.	Tipo de medida	Descripción	Plazo
1	Medida de Urgente Aplicación	Presentar ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos las pruebas de hermeticidad vigentes.	3 días
2	Medida de Urgente Aplicación	Realizar trabajos y adecuaciones necesarias para subsanar el hallazgo señalado en el numeral 5 de la tabla descrita en el resultado 2 del presente acuerdo,	48 horas
3	Medida de Urgente Aplicación	Realizar trabajos y adecuaciones necesarias para subsanar el hallazgo señalado en el numeral 6 de la tabla descrita en el resultado 2 del presente acuerdo,	48 horas

JGS/FYM/DJLS

Página 6 de 32

Av. 5 de mayo No. 290, Colonia San Lorenzo Tlaltemango, C.P. 11210, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México (Parque Bicentenario).

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

En virtud de lo anterior, mediante visita de inspección de fecha 21 de noviembre de 2017, circunstanciada mediante acta **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/SON/IO-206-BIS/2017**, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo contenido en el oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6461/2017** de 16 de noviembre de 2017, se constituyó personal adscrito a esta Dirección General con la finalidad de corroborar que se subsanaron las observaciones que dieron origen a la imposición de las medidas de urgente aplicación, situación que en el presente caso aconteció, tal como lo circunstanció el Inspector Federal a foja 3 de 6 de la Visita de Inspección en comento.

En consecuencia, de lo anterior, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial toma en consideración, que el **VISITADO**, únicamente **subsano**, más no desvirtuó los hallazgos señalados en los numerales **3, 5 y 6**, de la tabla descrita en el Resultado número 2 de la presente resolución, toda vez que al momento de levantar la Visita de Inspección, el Inspector Federal adscrito a esta Dirección General, circunstanció a fojas 07, 10, 14 y 16 de 20 del Acta número **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/SON/IO-206/2017** de fecha 18 de octubre de 2017, que no exhibió las pruebas de hermeticidad, otorgándole un plazo de 3 días hábiles para presentarlas ante la Autoridad, asimismo, se indicó que el paso de tierra física se encontraba perforando los contenedores de motobombas de los tres tanques de almacenamiento, **sin sello mecánico**, comprometiendo la hermeticidad de dichos contenedores, y se observó bota de sello mecánico de tubería de producto desacoplada, dentro del contenedor del dispensario No. 2, otorgándole para dichas observaciones un plazo de 48 horas para subsanar dichos hallazgos, y así evitarle a la instalación un riesgo crítico por no encontrarse apegado a lo exigido los numerales **8.5.1, 8.10.1 y 8.17.2** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, (Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

- IV. Que se procede al análisis y valoración de las documentales que obran en el expediente en que se actúa como parte integrante fundamental de la emisión de la presente resolución, mismas que fueron exhibidas a través del escrito ingresado en la oficialía de partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente el día 24 de octubre de 2017, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme a su artículo 2, se tienen por admitidas y valoradas todas las pruebas exhibidas por el **VISITADO**, las cuales son tendientes a subsanar las observaciones asentadas en el acta de inspección, tal y como se desglosa a continuación:

JGS/FTM/DJLS

ÚNICO.- En relación a las **documentales privadas**, es de indicar que, valoradas de acuerdo a lo previsto en los artículos 93 fracción III, 133, 203, 204, 207 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se admiten con ese carácter, precisando que de conformidad con el artículo 203, del Código en comento, de aplicación supletoria, establece que los documentos privados forman prueba de los hechos mencionados en ellos, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, lo que se justifica en la medida de que al ser posible su elaboración por la parte que los ofrece, su sola exhibición no puede constituir una prueba irrefutable.

En efecto, las documentales de mérito, revelan su carácter de pruebas privadas al constituir documentos enunciativos, descriptivos, o bien, que no resultan contrarios a los intereses de su oferente.

A mayor abundamiento, resulta oportuno reiterar que un documento privado no forma prueba plena de lo consignado en él, pues por su naturaleza, su elaboración puede ser manejable, ya que no interviene en ella ninguna autoridad investida de fe pública.

No obstante lo anterior, esta Dirección General, procede a indicar el alcance probatorio de las documentales privadas exhibidas por el **VISITADO**, a través de su escrito ingresado en la oficialía de partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente el día 24 de octubre de 2017, tendientes a **subsanan** los incumplimientos atribuidos a través de la Visita de Inspección levantada mediante el Acta Circunstanciada **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/SON/IO-206/2017**, de 18 de octubre de 2017; por lo que en acatamiento al principio de legalidad que rige el actuar de esta autoridad, se procede a su valoración, en términos de lo estipulado en los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, advirtiendo lo siguiente:

A. Que se logró **SUBSANAR** el hallazgo consistente en “*No exhibe original de los resultados de las pruebas de hermeticidad en tanques y tuberías*”, señalado con el numeral **3**, de la tabla descrita en el Resultando número 2 de la presente resolución con la siguiente prueba:

- ✓ Copia simple del Informe de Ensayo No. 0729 de Tanques de Almacenamiento y Líneas de Producto, elaboradas por la empresa GASO EQUIPO E INSTALACIÓN, S.A. DE C.V., de fecha 20 de octubre de 2017.

Lo anterior, bajo el principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tomando por verídica la información presentada por el **VISITADO**, se acredita que, con dicha prueba documental privada, el **VISITADO** dio cumplimiento en tiempo y forma a la Medida de Urgente Aplicación impuesta en la Visita de Inspección, circunstanciada en el **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/SON/IO-206/2017**, de 18 de octubre de 2017, presentando los

JGS/FTM/DJLS

Página 8 de 32

resultados de las pruebas de hermeticidad, como lo exige el numeral **8.5.1** y **8.10.1** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, (Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, por lo que dicha observación no será tomada en cuenta para imponer sanción alguna, toda vez que esta autoridad privilegia el cumplimiento del marco jurídico aplicable por encima de la imposición de las sanciones.

B. Que se lograron **SUBSANAR** los hallazgos consistentes en “Se observó bota de sello mecánico de tubería de producto desacoplada, dentro del contenedor del dispensario No. 2” y “Se observó paso de tierra física perforando los contenedores de las motobombas de los 3 tanques de almacenamiento”, señalados con los numerales **5** y **6**, de la tabla descrita en el Resultando número 2 de la presente resolución con las siguientes pruebas:

- ✓ Evidencia fotográfica a través de la cual se advierte que se realizaron los trabajos y adecuaciones necesarios para subsanar el hallazgo señalado en el numeral 5 de la tabla descrita en el resultando 2 del presente acuerdo.
- ✓ Evidencia fotográfica a través de la cual se advierte que se realizaron los trabajos y adecuaciones necesarios para subsanar el hallazgo señalado en el numeral 6 de la tabla descrita en el resultando 2 del presente acuerdo.

Al respecto, una vez valorada tanto la evidencia fotográfica conforme a los artículos 93, fracción VII, 188, 217 y 2109-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, y bajo el principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tomando por verídica la información presentada por el **VISITADO**, se acredita con dichas pruebas presentadas por el **VISITADO**, **subsanó** el hallazgo, tomando en consideración, que al momento de levantar la Visita de Inspección, el Inspector Federal adscrito a esta Dirección General, circunstanció a fojas 10 y 14 de 20 del Acta número **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/SON/IO-206/2017**, de 18 de octubre de 2017, se observó la bota de sello mecánico de tubería de producto desacoplada, dentro del contenedor del dispensario No. 2 y el paso de tierra física perforando los contenedores de las motobombas de los 3 tanques de almacenamiento, lo que comprometía su hermeticidad, tal y como lo exige el numeral **8.1.7.2** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, (Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

Por lo que, en la visita de inspección, se impuso como medidas de urgente aplicación, otorgándole un plazo de 48 horas hábiles para subsanar los hallazgos antes señalados, medidas que fueron subsanas

JGS/FTM/DJLS

Página 9 de 32

Av. 5 de mayo No. 290, Colonia San Lorenzo Tlaltenango. C.P. 11210, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México (Parque Bicentenario).

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

a través de la evidencia fotográfica presentada a través del escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Agencia el día 24 de octubre de 2017, lo cual se corroboró a través de lo circunstanciado a foja 03 de 06 del Acta **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/SON/IO-206-BIS/2017**, 21 de noviembre de 2017, **razón por la cual, es importante precisar que dichas observaciones no serán tomadas en cuenta para imponer sanción alguna**, toda vez que esta autoridad privilegia el cumplimiento del marco jurídico aplicable por encima de la imposición de las sanciones.

C. Que se logró **SUBSANAR** el hallazgo consistente en que *“Se observó al momento de la diligencia que la válvula shut-off del dispensario No. 2 de producto Pemex Magna no funcionó”*, señalado con el numeral **4**, de la tabla descrita en el Resultado número 2 de la presente resolución con la siguiente prueba:

- ✓ Evidencia fotográfica a través de la cual se advierte que se realizaron trabajos consistentes en el cambio de la Válvula Shut-off.

Al respecto, es a bien indicar que, una vez valorada la evidencia fotográfica conforme a los artículos 93, fracción VII, 188, 217 y 2109-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, y bajo el principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tomando por verídica la información presentada por el **VISITADO**, se acredita con la evidencia fotográfica y las pruebas documentales privadas, presentadas por el **VISITADO**, que únicamente se **subsano**, más no desvirtuó el hallazgo, toda vez que al momento de levantar la Visita de Inspección, el Inspector Federal adscrito a esta Dirección General, circunstanció a foja 9, 16 y 17 de 20 del Acta número **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/SON/IO-206/2017**, de 18 de octubre de 2017, que al realizar la prueba de la válvula shut-off de producto magna en el contenedor bajo dispensario No. 2 no funcionó, no apegándose a lo exigido el numeral **8.10.4** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, (Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

Por lo que es dable señalar que de no **HABERSE EFECTUADO LA VISITA DE INSPECCIÓN SE PRESUME QUE EL VISITADO SE ENCONTRARÍA EN EL MISMO SUPUESTO QUE FUE OBSERVADO EN LA DILIGENCIA**, sin asegurar lo exigido por la Norma Oficial Mexicana en cita.

No obstante, lo anterior, dicho hallazgo al representar un riesgo crítico en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, se determinó imponer la medida de seguridad consistente en la **Clausura temporal parcial del Dispensario No. 2**.

JGS/FTM/DJLS

Página 10 de 32

V. Que una vez realizado el estudio, análisis y valoración de las constancias que integran el expediente aperturado como consecuencia del procedimiento administrativo iniciado al **VISITADO** de referencia, es de indicar que, transcurrido el plazo previsto en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, consistente en el periodo de quince (15) días hábiles que se le otorgó al **VISITADO**, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas que a su interés conviniese, mismo que le fue notificado mediante oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/6461/2017**, de 16 de noviembre de 2016, mediante el cual se instauró procedimiento administrativo, fue del **22 de noviembre al 12 de diciembre de 2017**, sin que a la fecha obre en el expediente en que se actúe probanza alguna en relación al citado oficio, por lo que no ejerció su garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Derivado de lo anterior, esta Autoridad Administrativa tuvo por **PRECLUIDO** el derecho para realizar manifestaciones **al acuerdo de inicio de procedimiento administrativo** y, en su caso, para aportar las pruebas que estimara convenientes, lo anterior, con apoyo en las siguientes tesis jurisprudenciales:

"Décima Época

Núm. de Registro: 2004055

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.)

Página: 565

PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

Amparo directo en revisión 3606/2012. Irene González García. 20 de marzo de 2013.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo
Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez

Novena Época

Núm. de Registro: 187149

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Abril de 2002

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 21/2002

Página: 314

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas. Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas. Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz. Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

JGS/RFM/DJLS

Página 12 de 32

Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En ese mismo orden de ideas, ello se traduce en el consentimiento tácito respecto de la implementación del procedimiento administrativo en que se actúa y entorno a la causa que lo motivó, de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial, sustentado por el Tribunal Colegiado de Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que en su parte conducente señala lo siguiente:

*Época: Novena Época
Registro: 204707
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Agosto de 1995
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291*

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

*Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

Debe tomarse en consideración que esta Unidad Administrativa observó en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que la notificación del oficio de inicio de procedimiento administrativo se realizó de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, haciendo del

JGS/FTM/DJLS

conocimiento del **VISITADO** la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que estimara convenientes.

Lo anterior, se robustece con el siguiente razonamiento pronunciado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su parte conducente señala lo siguiente:

Novena Época
Núm. de Registro: 200234
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Diciembre de 1995
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P./J. 47/95
Página: 133

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. *Opticas Devlyn del Norte, S.A.* 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. *Guillermo Cota López.* 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. *Héctor Salgado Aguilera.* 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

JGS/FTM/DJLS

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos.

*Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995.
Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer
Mac Gregor Poisot.*

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

VI. Que esta Dirección General determinó instaurar procedimiento administrativo en contra del **VISITADO** derivado del **RIESGO CRÍTICO** detectado en el momento de la visita de inspección, mismo que determinó la imposición de la medida de seguridad, ya que las válvulas de corte rápido conocidas como *shut – off*, tienen como principal función el corte del petrolífero de forma inmediata, y evitar así una situación de riesgo mayor que pudiera repercutir en la seguridad de las personas dentro y fuera de la instalación, así como para el propio proceso de la instalación.

Para ello, conviene recordar que el artículo 3 fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que en su parte conducente señala lo siguiente:

Artículo 3o.- Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

[...]

X. Riesgo crítico: Riesgo que implica un peligro inminente y requiere acción inmediata para reducirse a condiciones aceptables sin limitar el costo de su solución;

...

Del artículo transcrito con anterioridad, se desprende que el **RIESGO CRÍTICO** implica acciones inmediatas, puesto que en este caso, es la hermeticidad en la estación de servicio es la que se encontraba comprometida.

JGS/FTM/DJLS

En este tenor, es menester precisar que la Agencia tiene el compromiso de observar las mejores prácticas internacionales, entre las que se encuentran la herramienta de inspección elaborada por el Organismo de la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)¹, en la cual señala en su **Criterio 10. Promoción del Cumplimiento**, de forma textual que:

La transparencia y cumplimiento deben ser promovidas a través del uso de instrumentos apropiados así como guías, herramientas y check list.

Sub criterios.

10.1 Apoyar y promover el cumplimiento a través de las estructuras de inspección y cumplimiento normativo, en lugar de depender en un enfoque de "todos deben conocer la Ley" a cargo de los particulares.

10.2 Analizar las barreras para el cumplimiento y trabajar para anticiparlas, en particular con cómo se relacionan con la información.

10.3 La información, consejos y guías son entregadas a través de diversas herramientas complementarias, claras, prácticas, documentos de guías fáciles de buscar, a fin de brindar asesoramiento básico.

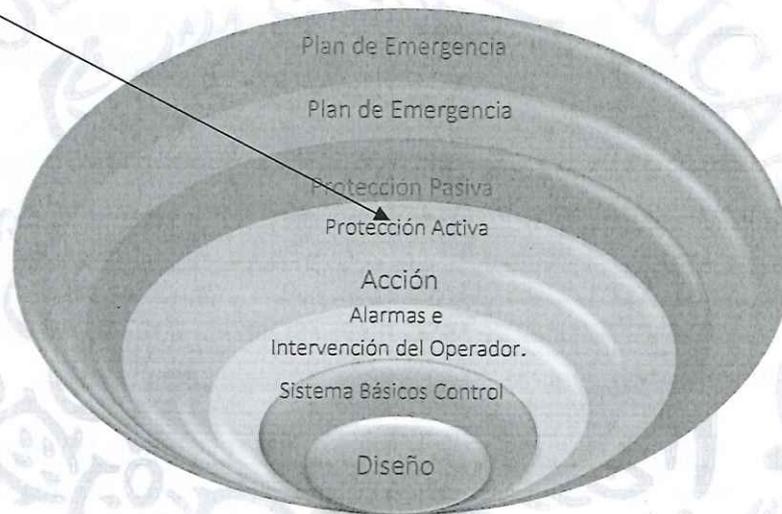
Por ello, se determinó que toda instalación de expendio al público de petrolíferos cuenta con diversas capas de seguridad que permiten con su vigilancia una debida seguridad operativa e industrial, y así evitar incidentes no deseados que provoquen no solo daños a la estación de servicio, **sino principalmente a la integridad física de las personas que se encuentran dentro y a la sociedad aledaña a la misma.**

Amén de lo anterior, esta autoridad se permite señalar que todas las estaciones de servicio como en el caso que nos ocupa, cuentan con diversas capas de seguridad, cada una de las cuales de forma sistemática vigilan la disciplina operativa e industrial de la instalación, en aras de garantizar así la integridad de las personas y la mecánica.

Este tipo de válvulas se encuentran en la capa de Protección Activa, las cuales tienen como principal ser barreras físicas y así **controlar un evento no deseado.**

¹ <http://www.oecd.org/gov/regulatory-policy/Mexico-Energy-brochure-ESP.pdf>

JGS/FTM/DJLS



- VII. Que, en razón de lo anterior, es dable desprender que contravino lo establecido por el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y a lo dispuesto en el numeral **8.10.4** de la **NOM-005-ASEA-2016**, (Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

Para ello, conviene recordar que el artículo 3 fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que en su parte conducente señala lo siguiente:

Artículo 3o.- Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

[...]

X. Riesgo crítico: Riesgo que implica un peligro inminente y requiere acción inmediata para reducirse a condiciones aceptables sin limitar el costo de su solución;

JGS/FTM/DJLS

...

Del artículo transcrito con anterioridad, se desprende que el **RIESGO CRÍTICO** implica un peligro inminente y requiere acción inmediata para reducirse a condiciones aceptables.

VIII. Que esta Dirección General tiene suficientes elementos de prueba para acreditar la existencia del incumplimiento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa del Sector Hidrocarburos, por parte del **VISITADO**.

Lo anterior es así, toda vez que si bien el **VISITADO** de las pruebas documentales privadas, ofrecidas y exhibidas y el material fotográfico presentado a través del escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Agencia, el día 24 de octubre de 2017, y de lo circunstanciado tanto en la Visita de Inspección **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/SON/IO-206/2017**, de 18 de octubre de 2017, como en la complementaria **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/SON/IO-206-BIS/2017**, de 21 de noviembre de 2017, se advierte lo siguiente:

- Que los hallazgos señalados en los numerales **3, 5 y 6** de la tabla descrita en el Resultado número 2 de la presente resolución, y de los cuales se impusieron Medidas de Urgente Aplicación, los mismos se tienen por **SUBSANADOS**, los cuales no serán tomados en cuenta para imponer sanción alguna, toda vez que esta autoridad privilegia el cumplimiento del marco jurídico aplicable por encima de la imposición de las sanciones, al haber cumplimentado en tiempo y forma las medidas impuestas.
- Que el hallazgo descrito en el numeral **4** de la tabla descrita en el Resultado número 2 de la presente resolución, aún y cuando fue subsanado dentro del momento procesal oportuno, al momento de la visita de inspección representó un **Riesgo Crítico** en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, por lo que se determinó imponer la Medida de Seguridad consistente en **Clausura Temporal Parcial de las Mangueras de Producto PEMEX Magna del Dispensario No. 2**, considerando que de no haberse efectuado la visita de inspección se presume que el **VISITADO** se encontraría en el mismo supuesto que fue observado en la diligencia, sin asegurar lo exigido el numeral **8.10.4** de la **NOM-005-ASEA-2016**, (Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, situación que será tomada en consideración al momento de imponer la sanción.
- Y por lo que hace a los hallazgos señalados en los numerales **1 y 2** de la tabla descrita en el Resultado número 2 de la presente resolución, y de los cuales se impusieron como **MEDIDAS**

JGS/FTM/DJLS

Página 18 de 32

TÉCNICAS CORRECTIVAS, en el acuerdo de **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6461/2017** de 16 de noviembre de 2017, se tienen por **NO DESVIRTUADAS**, al no haber exhibido dentro del momento procesal oportuno las pruebas documentales idóneas con las que se acreditara haber cumplimentado dichas medidas, incumpliendo así con lo exigido en los numerales **7.2.4. d** y **8** de la **NOM-005-ASEA-2016**, (Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, situación que será tomada en consideración al momento de imponer la sanción.

En razón de lo anterior:

ÚNICO. - Quedó acreditado el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como a los numerales **7.2.4. d**, **8** y **8.10.4** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, (Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, mismos que en su parte conducente, establecen lo siguiente:

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

Artículo 52. Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas.

Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016

7.2.4. Procedimientos.

El Regulado debe desarrollar su(s) procedimiento(s) internos de seguridad, y debe incluir al menos los siguientes:

(...)

d. Etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas con productos.

8. MANTENIMIENTO

Para un adecuado mantenimiento el Regulado debe cumplir las disposiciones del ANEXO 4 (inciso 3).

La Estación de Servicio debe contar con un programa de mantenimiento para conservar en condiciones óptimas de seguridad y operación los elementos constructivos, equipos e instalaciones. El regulado debe desarrollar su(s) procedimiento(s) de mantenimiento de conformidad con lo establecido en la presente Norma.

JGS/FTM/DJLS

El mantenimiento debe ser de carácter preventivo y correctivo, a efecto de identificar y corregir situaciones que pudieran generar riesgos e interrupciones repentinas en la operación de equipos e instalaciones, así como para reparar o sustituir equipos o instalaciones que estén dañadas o que no funcionan. Se debe elaborar un programa mensual de detección de fugas y derrames tomando como base la información del sistema de control de inventarios para detectar situaciones de riesgo en la Seguridad Operativa y la protección al ambiente.

El programa de mantenimiento debe elaborarse conforme lo prevean los manuales de mantenimiento de cada equipo, o en su caso, conforme a las indicaciones de los fabricantes, proveedores de materiales y constructores.

En este programa se debe establecer la periodicidad de las actividades que se llevarán a cabo en un año calendario.

8.10.4. Válvulas de corte rápido (shut-off).

El mantenimiento consiste en verificar que la válvula funciona y mantiene su integridad operativa conforme a las recomendaciones y especificaciones del fabricante."

De los preceptos jurídicos antes señalados, se desprende que el **VISITADO** tiene la obligación de cumplir con las disposiciones técnicas y administrativas, por lo que, quienes pretendan llevar a cabo actividades de **expendio al público de petrolíferos en estaciones de servicio**, deberán cumplir con las disposiciones expeditas por la **NOM-005-ASEA-2016**, vigente al momento de la diligencia, es decir, especificaciones, parámetros y requisitos técnicos mínimos de seguridad industrial y operativa que se deben verificar en el **mantenimiento y operación** de la estaciones de servicio de fin específico y asociadas a la actividad de Expendio en su modalidad Estación de Servicio para gasolinas y diésel.

En este sentido, de acuerdo con la información que obra en el expediente en el que se actúa, se advierte que el **VISITADO**:

- a) Que al no haber dado cumplimiento a las Medidas Técnicas Correctivas impuestas a través del acuerdo **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/6461/2017** de 16 de noviembre de 2017, esta Dirección General, tiene por **NO DERVIRTUADOS** los hallazgos descritos en los numerales **1** y **2** de la tabla descrita en el Resultado número 2 de la presente resolución.
- b) Logró **subsananar más no desvirtuar** con las pruebas documentales privadas y con las evidencias fotográficas exhibidas ante esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, y a través de lo circunstanciado en la Visita de Inspección Complementaria **ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/SON/IO-206-BIS/2016** de fecha 21 de noviembre de 2017, el hallazgo descrito en el numeral **4** señalados en tabla descrita en el Resultado número 2 de la presente resolución.

JGS/FTM/DJLS

Página 20 de 32

Derivado de lo anterior, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial proceda a imponer la sanción de la siguiente manera:

SANCIÓN. -

- A)** Al haber **SUBSANADO MAS NO DESVIRTUADO** el hallazgo descrito en el numeral **4** señalados en tabla descrita en el Resultando número 2 de la presente resolución, tal como se fundamentó y motivó en el considerando **IV** y **VI** de la presente resolución, se procede a imponer la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA DE QUINIENTAS (500) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de \$75.49 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, vigente en el año 2017, lo que equivale a la cantidad total de \$37,745.00 (TREINTA Y SIETE MIL, SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**.
- B)** Al no haber dado cumplimiento a las Medidas Técnicas Correctivas impuestas a través del acuerdo **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6461/2017** de 16 de noviembre de 2017, esta Dirección General, tiene por **NO DERVIRTUADOS** los hallazgos descritos en los numerales **1** y **2** de la tabla descrita en el Resultando número 2 de la presente resolución, tal como se fundamentó y motivó en el considerando **VIII** de la presente resolución, se procede a imponer la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA DE QUINIENTAS (500) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de \$75.49 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, vigente en el año 2017, lo que equivale a la cantidad total de \$37,745.00 (TREINTA Y SIETE MIL, SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**.

Lo anterior con fundamento en el artículo 112-A, II inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de enero de 2016, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

ARTÍCULO 112-A. Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:

II. De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:
[...]

JGS/FTM/DJLS

d) Se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas;

Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017

(...)

El cálculo y determinación del valor actualizado de la UMA se realizó conforme al método previsto en el artículo 4, fracciones I, II y III, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y con base en ello, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publica y da a conocer que los valores de la Unidad de Medida y Actualización son: el diario de \$75.49 pesos mexicanos, el mensual de \$2,294.90 pesos mexicanos y el anual de \$27,538.80 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2017, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Ciudad de México, a 9 de enero de 2017.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: el Director General Adjunto de Índices de Precios, Jorge Alberto Reyes Moreno.- Rúbrica.”

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita, tomó en consideración las circunstancias particulares del **VISITADO**, aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época
Registro: 192858
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Noviembre de 1999
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 102/99
Página: 31

MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.

Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese

parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con **la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.**

Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carengo Rivas.

Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcaíno. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19

Época: Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 17/2000

Página: 59

JGS/FTM/DJLS

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Época: Octava Época

Registro: 225829

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

JGS/FTM/DJLS

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 298

MULTAS, FALTA DE MOTIVACION DE LAS. NO IMPORTA VIOLACION DE GARANTIAS CUANDO SE IMPONEN LAS MINIMAS.

Con independencia de la gravedad de las infracciones cometidas, de la capacidad económica del infractor, del daño ocasionado y de otras circunstancias que deban tomarse en cuenta al ejercer el arbitrio sancionador, aceptada la existencia material de las infracciones, quien las cometió debe ser sancionado por la autoridad correspondiente, cuando menos con el mínimo de las multas señalado en la ley; y si la resolución que impone esos mínimos adolece de motivación, en ese especial caso, no transgrede garantías individuales, porque no hubo agravación de la sanción con motivo del arbitrio de la autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 302/90. Tomás Jacinto Dionicio y otros. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

Amparo en revisión 842/88. Jorge Mario Villaseñor Montemayor. 10 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

Tomo II, Segunda Parte-1, páginas 340-341 (2 asuntos).

Amparo directo 336/87. Aries Publicidad, S.A. - 13 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Séptima Epoca, Volúmenes 217-228, Sexta Parte, página 397.

Ahora bien, de acuerdo con las jurisprudencias arriba citada, esta autoridad para determinar el monto de la sanción de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, ha valorado lo siguiente:

- La gravedad de la infracción;
- La capacidad económica del infractor, y
- La reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

a) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN

JGS/FTM/DJLS

Como es sabido, las Normas Oficiales Mexicanas son regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación; así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

Considerando, además, que las disposiciones normativas en materia de Normas Oficiales Mexicanas son de orden público e interés social y tienen por objeto, entre otras cosas, promover la concurrencia de los sectores públicos, privado, científico y de consumidores en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas, en el caso particular, las características y/o especificaciones:

- Que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas, el medio ambiente general, o para la preservación de recursos naturales;
- Que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o el medio ambiente general o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor;
- De seguridad que deberán observarse en los centros de trabajo y otros centros públicos de reunión;
- La nomenclatura, expresiones, abreviaturas, símbolos, diagramas o dibujos que deberán emplearse en el lenguaje técnico industrial;
- La descripción de emblemas, símbolos y contraseñas para fines de esta Ley;
- Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales;
- Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas; y
- Que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales para fines ecológicos, de seguridad y particularmente cuando sean peligrosos.

Derivado de lo anterior, del acta circunstanciada de referencia, se circunstanció que, al momento de la Visita de Inspección, en la Estación de Servicio **"SERVICIO DE ANZA, S.A. DE C.V."**

1. No exhibe procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas de producto.

JGS/FTM/DJLS

2. No exhibe Programa de mantenimiento donde se establezcan las actividades a efectuarse en un año calendario.
3. No exhibe original de los resultados de las pruebas de hermeticidad en tanques y tuberías,
4. Se observó al momento de la diligencia que la válvula shut-off del dispensario No. 2 de producto Pemex Magna no funcionó,
5. Se observó bota de sello mecánico de tubería de producto desacoplada, dentro del contenedor del dispensario No. 2
6. Se observó paso de tierra física perforando los contenedores de las motobombas de los 3 tanques de almacenamiento.

No obstante, lo anterior, el **VISITADO** no debe perder de vista lo siguiente:

- ✓ Que respecto al hallazgo señalado en el numeral **4**, trajo como consecuencia la materialización de la imposición de una **medida de seguridad** consistente en la **Clausura Temporal Parcial de las Mangueras de Producto PEMEX Magna del Dispensario No. 2**, al existir un Riesgo Crítico ya que al accionar la Válvula Shut-off, no funcionó, toda vez, que al no haberse impuesto dicha medida de seguridad, se hubiera tenido una alta probabilidad de materializarse en un futuro inmediato que supondría un daño grave para la salud de los trabajadores, al medio ambiente y en su caso poner en peligro las instalaciones de la Estación de Servicio, toda vez, que al momento de la Visita de Inspección, el Inspector Federal, adscrito a esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, circunstanció a fojas 9, 16, y 17 del Acta **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/SON/IO-206/2017**, que tanto al realizar la prueba de la válvula shut-off de producto magna en el contenedor bajo dispensario No. 2, no funcionó. Bajo esta consideración, es necesario referir que si las actividades que desempeña el visitado en las instalaciones de la Estación de Servicio no cumplen con los requisitos mínimos respecto al cumplimiento de lo establecido por los numerales **8.10.4** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, (Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, son entonces susceptibles de afectación tanto a las propias instalaciones como a la seguridad de las personas, ello ante una posible consecuencia de **RIESGO CRÍTICO** en la seguridad operativa e industrial aunado a los daños que se originarían en perjuicio de la sociedad.
- ✓ Por último, respecto a los hallazgos señalados en los numerales **1** y **2** de la tabla descrita en el Resultado número 2 de la presente resolución, trajo como consecuencia la materialización de la imposición de **DOS medidas técnicas correctivas**, impuestas a través del acuerdo **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6461/2017** de 16 de noviembre de 2017,

JGS/FTM/DJLS

otorgándole un plazo de **quince días hábiles**, sin que a la fecha de la presente resolución el **VISITADO** hubiera presentado ante esta autoridad la documentación a través de la cual diera cumplimiento a dichas medidas.

Por lo anterior, las Estaciones de Servicio deben cumplir con las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos mínimos de seguridad industrial y operativa, y protección ambiental para el diseño, construcción, mantenimiento y operación asociadas a la actividad de Expendio de gasolinas y diésel.

b) CAPACIDAD O CONDICIÓN ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Respecto de la capacidad o condición económica del **VISITADO**, tenemos que en el expediente administrativo en el que se actúa no existe constancia o documentación alguna, exhibida, con la cual esta Unidad Administrativa pueda determinarla; sin embargo, de las constancias que integran el expediente administrativo, se tiene:

- *Respecto de la capacidad total de almacenamiento de la instalación propiedad del VISITADO, así como la actividad que lleva a cabo dicha empresa al contar en las instalaciones con 03 dispensarios, si posee la capacidad económica para solventar la sanción económica derivada de su incumplimiento a la normatividad.*

No obstante lo anterior, es de indicar que a través del acuerdo **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6461/2017** de 16 de noviembre de 2017, mismo que fue debidamente notificado el día 21 de noviembre de 2017, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, requirió al **VISITADO** exhibiera el documento idóneo mediante el cual acreditara su actual situación financiera, circunstancia que hizo caso omiso, toda vez, que a la fecha de la presente resolución, no se exhibió dicha documental.

Lo anterior se robustece con el criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

Tesis: 29/2009
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF
Cuarta Época 1258 1 de 2
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42
Pag. 41 Jurisprudencia (Electoral)

JGS/FTM/DJLS

Página 28 de 32

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL
ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA
CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.**

De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2008.—Actor: Anáhuac Radio, Sociedad Anónima.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-221/2008.—Actora: Impulsora Radial del Norte, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio I. del Toro Huerta.

Recurso de apelación. SUP-RAP-76/2009.—Recurrente: Televimex. S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasoch y Armando Ambríz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por lo anterior, y de acuerdo a las actividades que desempeña, se determina que, si posee con la capacidad para solventar la sanción económica derivada de su incumplimiento a la normativa.

JGS/FTM/DJLS

c) LA REINCIDENCIA O CUALQUIER OTRO ELEMENTO DEL QUE PUEDA INFERIRSE LA LEVEDAD O LA GRAVEDAD DEL HECHO INFRACTOR.

De la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no se encontró expediente con procedimiento administrativo sancionatorio pendiente por resolver en contra del **VISITADO**, respecto de la Estación de Servicio, ubicada en **Blvd. Rodríguez esquina con Revolución, Colonia 5 de mayo, Hermosillo, Estado de Sonora, C.P. 83000**.

Cabe señalar que se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, de conformidad a lo señalado en el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La presente resolución sancionatoria, es emitida por la infracción cometida por el VISITADO a la normativa y por ende a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

En virtud de lo anterior, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 112-A fracción II inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se impone **UNA MULTA DE QUINIENTAS (500) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de \$75.49 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, vigente en el año 2017, lo que equivale a la cantidad total de \$37,745.00 (TREINTA Y SIETE MIL, SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, por las razones señaladas en los considerandos **IV** y **VI** de la presente resolución.

SEGUNDO. – Con fundamento en lo previsto por el artículo 112-A fracción II inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se impone **UNA MULTA DE QUINIENTAS (500) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de \$75.49 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, vigente en**

JGS/FTM/DJLS

Página 30 de 32

el año 2017, lo que equivale a la cantidad total de \$37,745.00 (TREINTA Y SIETE MIL, SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), por las razones señaladas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO. - En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la siguiente dirección electrónica <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CUARTO. - Notifíquese personalmente al **VISITADO**, con fundamento en los artículos 32, 35 fracción II, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO - La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información documental que obra en el expediente.

SEXTO.- Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se contemplan para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

SEPTIMO. - Se le informa a la empresa interesada que el expediente correspondiente a la presente resolución y procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en **Av. 5 de mayo No. 290, Colonia San Lorenzo Tlaltenango, C.P. 11210, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México (Parque Bicentenario).**

OCTAVO. - La presente resolución sancionatoria, es emitida por la infracción cometida por el **VISITADO** a la normativa aplicable, consistente en incumplimientos a la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016** y por ende a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

JGS/FTM/DJLS

NOVENO. - Túrnese copia de la presente resolución a la oficina de **Administración Local de Recudación del Sistema de Administración Tributaria**, para que una vez que quede firme se haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

DÉCIMO.- Se informa al **VISITADO** que, esta resolución fue emitida por duplicado en original, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

DÉCIMO PRIMERO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en materia de Hidrocarburos es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. 5 de mayo No. 290, Colonia San Lorenzo Tlaltenango, C.P. 11210, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México (Parque Bicentenario).

ATENTAMENTE

**LA DIRECTORA DE APOYO LEGAL DE
SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
COMERCIAL.**

LIC. FABIOLA TOMASINI MONTENEGRO.

En suplencia por ausencia del Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y el contenido del oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/0001/2018 de fecha 05 de enero de 2018.

C.c.p. M. en I. José Luis González González. Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial. ASEA. Para su conocimiento. Presente.

JGS/FTM/DJLS